



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LAS AMENAZAS A LA PROPIA IMAGEN Y AL HONOR
EN EL ENTORNO DIGITAL**

Autor: Beatriz García Gómez-Villalba

5º E3-Analytics

Derecho Constitucional

Tutor: Francisco Valiente Martínez

Madrid

Marzo 2025

RESUMEN

El presente trabajo analiza las amenazas al derecho al honor y a la propia imagen en el entorno digital, con especial atención al impacto de las tecnologías basadas en inteligencia artificial, como los *deepfakes*. Se estudia la evolución y el marco jurídico del derecho al honor y a la propia imagen en el ordenamiento español, su titularidad, límites y excepciones, así como su colisión con derechos como la libertad de expresión y de información. A continuación, se examinan los riesgos asociados al uso de herramientas de IA capaces de generar contenido falso altamente realista, con énfasis en los casos de manipulación sexual no consentida. También se analiza el marco normativo europeo actual, con especial atención al Reglamento (UE) 2024/1689 y su transposición en España, así como el anteproyecto de Ley de protección de menores en el entorno digital. Finalmente, se reflexiona sobre la necesidad de adaptar el marco legal a los desafíos tecnológicos emergentes, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, especialmente de los menores.

PALABRAS CLAVE

Derecho al honor, derecho a la propia imagen, *deepfakes*, regulación, menores

ABSTRACT

This thesis explores the threats to the right to honour and the right to one's own image in the digital environment, with a particular focus on the impact of artificial intelligence technologies such as deepfakes. It examines the legal framework of these rights in Spanish law, their scope, ownership, limits, and exceptions, as well as their conflict with freedom of expression and information. The paper addresses the risks posed by AI tools capable of generating highly realistic fake content, especially in cases involving non-consensual sexual manipulation. The analysis includes the current European regulatory framework, with emphasis on Regulation (EU) 2024/1689 and its implementation in Spain, as well as the draft Law for the protection of minors in the digital environment. The work concludes by highlighting the urgent need to adapt the legal system to technological developments in order to protect fundamental rights, especially those of minors.

KEY WORDS

Right to honour, right to one's own image, deepfakes, regulation, minors

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	6
1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. DERECHO AL HONOR	9
2.1. CONCEPTO	9
2.2. LA TITULARIDAD	10
2.3. LIMITES	11
3. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.....	15
3.1. CONCEPTO	15
3.2. TITULARIDAD	17
3.3. LIMITES	18
4. NUEVOS RIESGOS INHERENTES A LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL .	21
4.2. DEEPPFAKES.....	21
4.3. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.....	22
4.3.1. Excepciones	26
4.4. CONFLICTO CON EL DERECHO AL HONOR.....	28
5. REGULACIÓN INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....	32
5.1. REGLAMENTO DE LA UNIÓN EUROPEA	32
5.2. TRANSPOSICIÓN DEL REGLAMENTO	34
5.3. LEY DE PROTECCIÓN DE MENORES EN EL ENTORNO DIGITAL.....	35
6. CONCLUSIÓN.....	40
7. BIBLIOGRAFÍA.....	43

LISTADO DE ABREVIATURAS

LOPDH Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen

CE Constitución Española

TEDH Tribunal Europeo de derechos Humanos

UE Unión Europea

IA Inteligencia Artificial

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

1. INTRODUCCIÓN

Vivimos inmersos en una era hiperdigitalizada, donde cada instante de nuestras vidas puede quedar registrado, compartido y almacenado en la red. El entorno online no solo ha transformado la manera en que nos comunicamos, sino que ha reformulado profundamente nuestra identidad social. Cada día, millones de personas comparten momentos personales, pensamientos y opiniones a través de imágenes y vídeos en redes sociales, dejando una huella permanente en el espacio digital. Solo en un minuto, se suben más de 500 horas de vídeo a YouTube y se comparten más de 1.400 millones de imágenes en plataformas como Instagram, Facebook o Snapchat.¹ Este fenómeno, que parecería representar la democratización de la expresión y de la visibilidad personal, es también el germen de nuevos conflictos jurídicos que afectan directamente a los derechos fundamentales más íntimos del ser humano.

En este escenario vertiginoso, donde la información se propaga con una rapidez sin precedentes y las tecnologías evolucionan rápido que las leyes, proteger la dignidad de las personas se ha vuelto más complejo que nunca. La aparición de herramientas basadas en inteligencia artificial generativa, capaces de manipular imágenes, vídeos y audios con un realismo sorprendente, ha dado lugar a los llamados *deepfakes*: montajes audiovisuales que suplantan la imagen o la voz de una persona, haciéndola parecer autora de declaraciones o acciones que nunca ha realizado. Lo que hace solo unos años parecía ciencia ficción, hoy está al alcance de cualquier usuario con acceso a una aplicación móvil. Las consecuencias de este fenómeno son inquietantes: difamaciones, chantajes, humillaciones públicas e incluso delitos contra la integridad moral, muchas veces con víctimas menores de edad, cuyas identidades son vulneradas con una facilidad alarmante.

Frente a esta nueva realidad, el presente trabajo tiene como objetivo analizar desde una perspectiva jurídica las amenazas que plantea el entorno digital al derecho al honor y a la propia imagen. Partiendo del marco constitucional español y de la Ley Orgánica 1/1982, se abordarán los límites, excepciones y colisiones con otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión e información. Se estudiará además el impacto de los *deepfakes* como nueva forma de agresión digital, así como

¹ Datareportal. (2024). *Digital 2024: Global Overview Report*. We Are Social & Meltwater. <https://datareportal.com/reports/digital-2024-global-overview-report>

las respuestas legales ofrecidas tanto a nivel europeo —mediante el Reglamento (UE) 2024/1689— como en el plano nacional, con especial atención al anteproyecto de Ley de protección de los menores en el entorno digital.

Más allá del análisis normativo, este trabajo pretende abrir una reflexión crítica sobre la necesidad de actualizar nuestras herramientas jurídicas para garantizar que, incluso en un entorno tecnológicamente avanzado, la dignidad, la privacidad y la libertad individual sigan siendo valores inviolables.

2. DERECHO AL HONOR

El artículo 18 de la Constitución española consagra una serie de derechos fundamentales que, aunque comparten el objetivo común de proteger la esfera personal del individuo, poseen características y alcances diferenciados. Estos derechos incluyen el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, entre otros. Aunque todos ellos tengan como núcleo y nexo el ‘*right to privacy*’, que protege contra injerencias arbitrarias de los poderes públicos y de terceros en el seno de nuestra vida privada, la realidad es que cada uno de ellos es autónomo y protege una faceta distinta de la dignidad². Es por ello que la vulneración de uno no implica la transgresión de otro y habrá que analizarlos de manera individual en cada caso concreto³.

No obstante, al tratarse de derechos que tienen su origen en la dignidad humana y que buscan proteger el patrimonio personal de los individuos, su regulación fundamental se ha unificado en una misma norma: la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de ahora en adelante LOPDH.

Estos tres derechos representan una manifestación concreta del derecho a la integridad moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución, y al mismo tiempo, conforme al artículo 20.4 de esta, actúan como límite a las libertades fundamentales de expresión⁴.

2.1. CONCEPTO

Aunque la dignidad de la persona es el fundamento de todos los derechos fundamentales, algunos de ellos guardan una conexión más directa con este principio, como ocurre con el derecho al honor. Este se define como la “dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona”⁵, lo que pone de manifiesto que el derecho al honor presenta una doble dimensión: una externa, relacionada con el reconocimiento social o la valoración que los demás hacen del individuo, y otra interna, referida a la autoestima y la percepción que uno tiene de sí

² Auto del Tribunal Constitucional 28/2004, de 6 de febrero

³ Sentencia del Tribunal Constitucional 156/2001, de 2 de julio

⁴ de Montalvo Jääskeläinen, F., “Los derechos y las libertades públicas”, en Álvarez Vélez, M.^a I. (coord.), *Lecciones de Derecho Constitucional*, 7.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 401–408

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 1214/2008, de 10 de diciembre

mismo. El derecho al honor protege, por tanto, la reputación, fama o estimación social de una persona, tanto en su proyección pública como en su consideración personal⁶

El Tribunal Constitucional ha definido el honor como un concepto "lábil y fluido", que depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento⁷, por tanto, este está condicionado a las circunstancias de tiempo y lugar, es decir, poco tiene que ver lo que entendemos como honor hoy en día, a lo que se entendía como tal el siglo pasado. Por lo general, se entiende que el derecho al honor se ve lesionado cuando a una persona se le imputan comportamientos que conllevan una fuerte desaprobación social o cuando se utilizan expresiones ofensivas o degradantes que carecen de justificación.

Por su parte, la LOPDH hace referencia al derecho al honor en su artículo 7.7 "tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley: La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación". De este modo, se salvaguarda la dignidad personal frente al desprestigio que puede derivarse de la divulgación de hechos privados obtenidos de manera ilegítima o de informaciones falsas.

2.2. LA TITULARIDAD

El derecho al honor, en principio, corresponde de forma individual a las personas físicas. No obstante, el Tribunal Constitucional ha extendido su protección a ciertos colectivos, como pueblos o etnias⁸, y ha reconocido también que las personas jurídicas privadas pueden ser titulares de este derecho. En cambio, ha negado tal reconocimiento a las personas jurídicas de carácter público, al considerar que no pueden ostentar el derecho al honor como derecho fundamental.⁹

Dado que se trata de un derecho fundamental que tienen su origen en la dignidad inherente a toda persona por el simple hecho de ser humana, su reconocimiento no se limita

⁶ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. España. (1982). *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera (Civil), núm. 910/2023, de 8 de junio

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1991, de 11 de noviembre

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1988, de 8 de junio

únicamente a los ciudadanos nacionales. Por el contrario, este derecho se extiende también a los extranjeros, con independencia de su país de origen.¹⁰

2.3. LIMITES

Como ya hemos mencionado el artículo 18.1 de la Constitución Española, de ahora en adelante CE, protege el derecho al honor, así como el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la propia imagen. A su vez, el artículo 20.1 CE consagra la libertad de expresión y el derecho a difundir pensamientos, ideas y opiniones por medio de la palabra, la escritura o cualquier otro método de comunicación. Además, este último artículo ampara la libertad de información, la cual se diferencia en que otorga a cualquier persona la posibilidad de comunicar y recibir información veraz a través de cualquier medio de difusión.

Las libertades consagradas en el artículo 20 de la Constitución Española no tienen carácter absoluto, sino que están sujetas a los límites establecidos en su apartado cuarto. Este señala expresamente que “estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”. Esta previsión refleja que el derecho al honor actúa como límite a determinadas libertades constitucionales, al tiempo que también puede verse limitado por ellas. El legislador, consciente de la posible tensión entre la protección del honor y el ejercicio de las libertades de expresión e información, prevé la necesidad de realizar una ponderación entre estos derechos fundamentales en caso de conflicto.¹¹

Por un lado, la libertad de información permite la transmisión de hechos noticiosos que pueden ser contrastados con datos objetivos. Sin embargo, en la práctica, la comunicación de información no suele presentarse de manera aislada, sino que se combina con elementos valorativos, lo que puede dificultar la distinción entre la mera transmisión de datos y la emisión de opiniones. En este sentido, la información no solo se limita a la expresión escrita o verbal, sino que también puede manifestarse a través de imágenes, viñetas o el uso del humor para tratar acontecimientos de relevancia pública. Este derecho alcanza su mayor nivel de protección cuando es ejercido por profesionales del periodismo mediante los medios de comunicación, debido a su papel fundamental en la formación de

¹⁰ de Montalvo Jääskeläinen, op. cit., pp. 401–408

¹¹ Ibid

la opinión pública. Como se ha señalado en la STS 93/2013, de 18 de febrero, “la libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo. No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizadas por el derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos, y a la inversa”.¹²

Dicha sentencia también pone de manifiesto que “la protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción”. Esto significa que, en el ejercicio de la actividad periodística, la protección de estos derechos es más robusta, siempre que se respeten los principios esenciales que rigen la información, tales como la veracidad y el interés público.¹³

Por otro lado, la libertad de expresión se centra en la manifestación de pensamientos, juicios de valor y opiniones, sin importar si tienen un carácter subjetivo o personal. A diferencia de la libertad de información, no se basa en la transmisión de hechos objetivos, sino en la crítica y la reflexión sobre diversas cuestiones, incluyendo las conductas de terceros. Esta facultad ampara incluso expresiones que puedan resultar molestas o incómodas, siempre que no incluyan insultos o expresiones vejatorias innecesarias. La libertad de expresión abarca un espectro más amplio que la libertad de información, ya que no se limita a la comunicación de hechos, sino que incluye la formulación de opiniones y creencias personales¹⁴.

En los casos en los que se combinan informaciones y opiniones en un mismo discurso, se recomienda distinguir ambos elementos y, cuando no sea posible, se debe atender al que tenga mayor peso en el conjunto.¹⁵

¹² Sentencia del Tribunal Supremo 93/2013, de 18 de febrero

¹³ Ibid

¹⁴ Bonacho Caballero, M., *El derecho al honor en internet: análisis dogmático y jurisprudencial*, Fundación Mutualidad, Madrid, 2015, pp. 313-320.

¹⁵ Ibid

Es habitual que en el ámbito del derecho se recurra a técnicas de ponderación constitucional para resolver los conflictos que puedan surgir entre estos derechos y el derecho al honor. La jurisprudencia ha establecido que, en términos generales, debe priorizarse la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor, dado su papel clave en la construcción de una sociedad democrática y pluralista. Sin embargo, esta preeminencia no es absoluta y debe analizarse en cada caso concreto si concurren los requisitos necesarios para que prevalezca^{16 17}.

En este sentido, la ponderación debe basarse en ciertos criterios jurisprudenciales que permitan determinar si, en un caso específico, el derecho al honor debe ceder ante la libertad de información o expresión. En el caso de la libertad de información, se consideran tres factores esenciales: el interés público de la información, su veracidad y la ausencia de expresiones injuriosas. En cambio, en lo que respecta a la libertad de expresión, todos estos elementos son relevantes, salvo el requisito de la veracidad, ya que este derecho no se fundamenta en la transmisión de hechos, sino en la manifestación de opiniones¹⁸.

Los tribunales han elaborado una doctrina específica para abordar el conflicto entre los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, frente a la libertad de información. Esta doctrina establece una distinción fundamental entre el interés público y el interés del público, subrayando que el hecho de que una información despierte curiosidad o morbo en la ciudadanía no implica necesariamente que dicha información sea de relevancia pública. Así lo establece la STC 19/2014, al señalar que, una vez descartado el carácter de interés público de un reportaje, carece de importancia tanto la notoriedad del personaje como el hecho de que las imágenes se hayan captado en espacios de acceso público. Estas circunstancias, por sí solas, no legitiman la difusión de cualquier imagen, ya que no puede privarse a la persona del derecho a decidir qué aspectos de su vida desea mantener al margen de la exposición pública.¹⁹

En la misma línea, la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su sentencia de 15 de octubre de 2015, aclara que el denominado “interés del público” alude más bien al deseo de ciertos sectores sociales de satisfacer su curiosidad por la vida privada de otras personas, incluso

¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera (Civil), núm. 1457/2009, de 11 de marzo

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera (Civil), núm. 62/2013, de 5 de febrero

¹⁸ Echarrí Casi, F. J., “Derecho al honor «versus» libertad de expresión e información. A propósito del juicio de ponderación”, *Diario La Ley*, n.º 8096, 2013, pp. 5-10

¹⁹ de Montalvo Jääskeläinen, op. cit., pp. 401–408

cuando se trata de hechos antiguos o irrelevantes. Esta inclinación, asociada al gusto por el cotilleo o la maledicencia, no puede considerarse fundamento suficiente para justificar una intromisión en los derechos fundamentales mencionados.²⁰

Además, la ley LOPDH añade en su artículo octavo que “no se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante”.

En conclusión, la relación entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información se caracteriza por una tensión constante, que exige evaluar cada caso desde una perspectiva constitucional. Aunque la jurisprudencia ha reconocido una tendencia a priorizar la libertad de expresión e información debido a su importancia para la democracia, esta preferencia no es automática ni absoluta, y debe garantizarse que su ejercicio respete los derechos fundamentales de los demás.

Por último, cabe mencionar que la protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se lleva a cabo mediante distintos mecanismos jurídicos. Uno de ellos es el derecho de rectificación, que permite a la persona afectada solicitar a un medio de comunicación la corrección de una información que sea inexacta o le cause perjuicio. Esta solicitud debe realizarse mediante escrito dentro de los siete días naturales siguientes a la publicación o emisión de la noticia. El medio está obligado a publicar o emitir la rectificación en un plazo de tres días, o en la siguiente edición si se trata de publicaciones no diarias. En caso de que el medio no cumpla con este requerimiento, o lo haga de forma parcial o defectuosa, se puede recurrir a la vía judicial. Además, la Ley Orgánica 1/1982 ofrece un proceso civil específico que permite solicitar tanto el cese de la intromisión ilegítima como una indemnización por los daños sufridos. Asimismo, existe protección penal frente a las vulneraciones más graves, como las calumnias e injurias, tipificadas en los artículos 205 y 208 del Código Penal.²¹

²⁰ Ibid

²¹ Ibid

3. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

Se debe entender jurídicamente por imagen, la representación sensible de la persona humana. Imagen viene del latín *imago*, *imagins*, que significa, figura, representación, apariencia de una cosa. Por su parte, la imagen personal engloba el conjunto de rasgos físicos, cualidades y habilidades que un individuo proyecta y que son percibidos por los demás. Esta proyección incluye tanto aspectos visibles como intangibles que conforman la impresión general que una persona causa en su entorno.²²

3.1. CONCEPTO

El derecho a la propia imagen se encuentra recogido en el artículo 18.1 de la Constitución Española, junto con el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, todos ellos con rango de derechos fundamentales. Tal como se ha señalado anteriormente, es importante destacar que, si bien estos derechos guardan una estrecha relación entre sí, cada uno posee un contenido propio y autónomo. Por tanto, la vulneración de uno de ellos no implica necesariamente la lesión de los otros.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 81/2001, subraya que los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, “a pesar de su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas, tienen, no obstante, un contenido propio y específico”.²³

De forma complementaria, el Tribunal Supremo, en la Sentencia 134/2009, insiste en esta diferenciación y rechaza la idea de que se trate de “un solo derecho trifronte”, reafirmando así la independencia conceptual y jurídica de cada uno de estos derechos fundamentales.²⁴

En cambio, algunos ordenamientos jurídicos han optado por una concepción unificada de los derechos de la personalidad, integrando el derecho a la propia imagen dentro de otros derechos más amplios. Este modelo ha sido adoptado por la doctrina en países como Italia, Francia y, especialmente, en el ámbito anglosajón. En esta línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha interpretado que el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no reconoce un derecho autónomo a la propia imagen,

²² Wicht Rossel, J. L., *El derecho a la propia imagen*, 1959, p. 12

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2001, de 26 de marzo

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 134/2009, de 6 de marzo

aunque sí lo protege de forma implícita como parte del derecho a la vida privada y al honor.²⁵

En el marco de nuestra Constitución el derecho a la propia imagen se configura como un derecho de la personalidad que protege la representación gráfica de un individuo, otorgando a su titular la facultad de decidir sobre la difusión de su imagen y de impedir su captación, reproducción o publicación sin consentimiento.²⁶ La importancia de este derecho radica en la necesidad de proteger la identidad visual de las personas frente a injerencias ilegítimas que puedan menoscabar su dignidad o afectar su privacidad.²⁷

El Tribunal Constitucional en la sentencia 81/2001 ha establecido que el derecho a la propia imagen posee una doble dimensión. Por un lado, una vertiente positiva, que otorga a la persona la facultad de autorizar la captación, reproducción o difusión de su imagen; y, por otro, una vertiente negativa, que le permite oponerse a que terceros realicen dichos actos sin su consentimiento.

“En su dimensión constitucional, el derecho a la propia imagen consagrado en el art 18.1 CE se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad-informativa, comercial, científica, cultural, etc.-perseguida por quien la capta o difunde [...]

Con la protección constitucional de la imagen se preserva no sólo el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, [...] sino también una esfera personal y, en este sentido, privada, de libre determinación y, en suma, se preserva el valor fundamental de la dignidad humana. Así pues, lo que se pretende con este derecho, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión

²⁵ Casadevall, J., *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 324

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 231/1988, de 2 de diciembre

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1994, de 11 de abril

pública, a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas”.²⁸

La propia imagen protege la libertad de cada individuo en relación con sus características personales más distintivas, como su apariencia física, su voz o su nombre. Estos atributos forman parte esencial de la identidad de una persona y se consideran una propiedad inherente e inalienable.²⁹

Es fundamental señalar que el derecho a la propia imagen, en su condición de derecho fundamental, no abarca los aspectos de carácter patrimonial. Es decir, las facultades vinculadas a la explotación comercial de la imagen no se integran en el contenido esencial protegido por el artículo 18 de la Constitución Española.³⁰ Por lo tanto, las reclamaciones por compensaciones económicas derivadas del uso de la imagen deben resolverse en la jurisdicción ordinaria y no a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.³¹

3.2. TITULARIDAD

El derecho a la propia imagen es un derecho de carácter estrictamente personalísimo, cuya titularidad corresponde exclusivamente a las personas físicas.³² Este derecho otorga al individuo el control sobre la captación, reproducción y difusión de su imagen, permitiéndole preservar su identidad visual y su dignidad personal en el ámbito público y privado.

Por su naturaleza, este derecho no puede ser ejercido por personas jurídicas, ya que carecen de una imagen física protegible en los términos que exige este derecho. No obstante, las personas jurídicas pueden proteger aspectos relacionados con su identidad corporativa, como logotipos, nombres comerciales o reputación institucional, a través de otros instrumentos jurídicos, como el derecho al honor, la propiedad industrial o la

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2001, de 3 abril

²⁹ Fuertes, J., *Derecho a la propia imagen*, VLex, s. f. (disponible en <https://vlex.es/vid/derecho-propia-imagen-899696595>; última consulta 5 de marzo de 2025)

³⁰ Ibid

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2001, de 3 de abril

³² Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982)

competencia desleal. Estos mecanismos, sin embargo, no constituyen una extensión del derecho a la propia imagen, sino herramientas distintas con finalidades específicas.³³

Respecto a la protección del derecho a la propia imagen tras el fallecimiento de su titular, debe destacarse que este se extingue con la muerte al ser un derecho intransmisible e irrenunciable. Sin embargo, el ordenamiento jurídico español permite la protección de la memoria y dignidad del difunto a través del ejercicio de acciones por parte de personas allegadas, como cónyuge, descendientes, ascendientes, hermanos o personas con vínculos afectivos relevantes, conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1982.³⁴

Esta protección post mortem no supone la pervivencia del derecho a la imagen en sí, sino una defensa indirecta del recuerdo y respeto debido a la persona fallecida, especialmente frente a usos denigrantes, morbosos o no consentidos de su imagen.³⁵ Un ejemplo paradigmático de esta situación es la conocida jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la publicación de imágenes del torero Francisco Rivera "Paquirri", fallecido en 1984, que fueron tomadas en la enfermería tras una cogida mortal. En dicha resolución, el alto tribunal sostuvo que, si bien el derecho a la propia imagen se extingue con la muerte, la difusión de esas imágenes podía lesionar la intimidad familiar y la memoria del fallecido, habilitando así a los familiares a ejercer acciones legales frente a la intromisión.³⁶

Este enfoque es coherente con una interpretación humanista de los derechos de la personalidad, en la que la dignidad no desaparece con la muerte, y el respeto a la imagen del fallecido constituye una forma de preservar su honor y el equilibrio emocional de sus allegados.³⁷

3.3.LIMITES

El derecho a la propia imagen, si bien goza de reconocimiento constitucional y legal como un derecho fundamental, no tiene carácter absoluto. Existen límites claramente establecidos por el ordenamiento jurídico español que permiten su restricción en determinadas circunstancias, especialmente cuando entra en conflicto con otros derechos

³³ de Montalvo Jääskeläinen, op. cit., pp. 401–408

³⁴ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo

³⁵ Lafuente, A., “La protección *post mortem* de los derechos de la personalidad”, *Revista General de Derecho Civil*, n.º 1, 2013, pp. 1–24.

³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera (Civil), núm. 545/2015, de 21 de octubre

³⁷ Lafuente, op. cit., pp. 1-24

fundamentales como la libertad de expresión y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, los ya mencionados derechos del artículo 20 CE.

En este sentido, la Ley Orgánica 1/1982, delimita en su artículo 7.5 lo que se considera una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, señalando que lo constituye la captación, reproducción o publicación por fotografía, vídeo u otro procedimiento de la imagen de una persona en momentos de su vida privada o fuera de un entorno público, salvo en los supuestos de excepción contemplados en el artículo 8.2 de la misma norma.

Este precepto recoge, entre otras, las siguientes excepciones en las que no será necesario el consentimiento del afectado:

Cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, y la imagen se capte durante el ejercicio de su actividad o en actos públicos, o en lugares abiertos al público.

Cuando se utilicen caricaturas de dichas personas, siempre que se respeten los usos sociales y no se persiga un propósito denigrante.

Cuando la imagen se obtenga en el contexto de una información gráfica sobre un suceso público y la persona retratada aparezca de manera meramente accesorio.

Estas excepciones tienen como finalidad garantizar un equilibrio entre el derecho a la propia imagen y el interés general de la sociedad en recibir información relevante y actual. Así, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha subrayado la necesidad de ponderar estos derechos en conflicto, aplicando el principio de proporcionalidad y atendiendo al contexto de cada caso concreto.

No obstante, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han evolucionado en su doctrina hacia una interpretación más garantista de los derechos fundamentales a la intimidad y a la propia imagen. Han afirmado que el hecho de tratarse de una figura pública o de encontrarse en un espacio accesible al público no implica, por sí solo, una renuncia automática a dichos derechos. En este sentido, se reconoce que ciertos comportamientos o situaciones pueden conservar su carácter privado incluso cuando tienen lugar en escenarios públicos, especialmente cuando está en juego

la dignidad de la persona (SSTC 83/2002 y 300/2006; SSTEDH de 28 de enero de 2003, *Peck c. Reino Unido*, y de 24 de junio de 2004, *Carolina von Hannover c. Alemania*).³⁸

Asimismo, la jurisprudencia ha introducido el criterio de las expectativas razonables de privacidad como elemento relevante para valorar si existe una intromisión ilegítima. En esta línea, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 24 de julio de 2012 (caso *Elsa Pataky*), concluyó que se había producido una vulneración de derechos, al considerar que, dadas las circunstancias concretas del caso, la afectada tenía motivos fundados para esperar que no sería observada ni expuesta públicamente.³⁹

En definitiva, el marco normativo y jurisprudencial vigente establece una protección sólida del derecho a la propia imagen, pero reconoce que dicha protección puede ceder ante la prevalencia de otros derechos fundamentales, siempre bajo una estricta evaluación de proporcionalidad y con el objetivo de preservar el pluralismo informativo y la transparencia en una sociedad democrática.

³⁸ de Montalvo Jääskeläinen, op. cit., pp. 401–408

³⁹ Ibid

4. NUEVOS RIESGOS INHERENTES A LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

4.2. DEEPFAKES

El desarrollo acelerado de la inteligencia artificial ha dado lugar a nuevas aplicaciones, entre ellas los modelos generativos que aportan a nuestra sociedad numerosos beneficios pero que también trae consigo importantes riesgos a considerar. Los *deepfakes* son vídeos manipulados para hacer creer a los usuarios que ven a una determinada persona, tanto si es anónima como si es personaje público, realizando declaraciones o acciones que nunca ocurrieron. Para la creación de dichos vídeos, se utilizan herramientas o programas dotados de tecnología de inteligencia artificial que permiten el intercambio de rostros en imágenes y la modificación de la voz, según define el Instituto Nacional de Ciberseguridad.⁴⁰

Los *deepfakes* se generan a través de técnicas avanzadas de aprendizaje automático, conocidas como *deep learning*. Estas técnicas utilizan algoritmos capaces de analizar grandes cantidades de imágenes reales para identificar patrones y recrearlas de manera casi idéntica. Como resultado, las falsificaciones pueden ser tan convincentes que, sin conocimientos técnicos, es difícil distinguirlos de imágenes o videos auténticos. CITA REVISTA

Este tipo de manipulación digital se puede aplicar tanto a videos como a imágenes estáticas y tiene múltiples finalidades. Generalmente, aunque no todos los casos corresponden a la sátira, el uso de la inteligencia artificial generativa se enmarca en contextos humorísticos. Un ejemplo reciente de ello es un vídeo difundido en la red social X por el grupo parlamentario del Partido Popular (PP), titulado *La isla de las Corrupciones*. En este contenido, elaborado con IA, se representaba al presidente del Gobierno, Pedro Sánchez, junto con su esposa, Begoña Gómez, y otras figuras públicas. Todos ellos aparecían caracterizados como participantes del *reality show La isla de las tentaciones*. El vídeo generó controversia y fue finalmente retirado tras las quejas expresadas por la Cancillería de la República Dominicana, que lo calificó como "un ataque" contra el país.⁴¹

⁴⁰ Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE), *Deepfakes*, s.f. (disponible en <https://www.incibe.es/aprendeciberseguridad/deepfakes>; última consulta 20 de febrero de 2025)

⁴¹ Pascual, M. G., "El Gobierno aprueba la norma para el buen uso de la IA, que obliga a etiquetar contenidos creados con esta tecnología", *El País*, 11 de marzo de 2025 (disponible en

Otro ámbito en el que están siendo muy usados es en la industria del entretenimiento o en la publicidad comercial, donde está generando graves conflictos. Un ejemplo de ellos es si la utilización de la imagen de una persona, sin su consentimiento, para ilustrar una campaña publicitaria, aun cuando no sea fraudulenta, podría considerarse una práctica comercial desleal conforme a la normativa española.⁴²

No obstante, uno de los usos más alarmantes de los *deepfakes* es su aplicación en la creación de contenido sexual. En estos casos, el rostro de una persona es extraído de fotografías públicas obtenidas en redes sociales u otras plataformas y posteriormente insertado sobre el cuerpo de actores en escenas de carácter pornográfico. En algunos escenarios, la escena no se basa en material preexistente, sino que es generada íntegramente mediante herramientas digitales capaces de crear imágenes de desnudos a partir de una simple fotografía. Aunque el cuerpo representado no pertenezca a la persona afectada, la asociación de su rostro con dicho contenido supone un grave atentado contra su dignidad.⁴³

4.3. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

Esta problemática impacta directamente en derechos fundamentales como el honor y la propia imagen, poniendo en riesgo la privacidad y los datos personales de las personas cuya identidad es utilizada de manera malintencionada, e incluso con fines delictivos, a través de los *deepfakes*. El uso indebido de esta tecnología puede afectar gravemente la reputación y la credibilidad de los individuos, ya que permite la creación de contenido manipulado en el que una persona aparenta decir o hacer cosas que nunca ha realizado, sin importar si posee o no una proyección pública. Además, los *deepfakes* pueden ser utilizados para difundir información falsa, influyendo en la opinión pública y contribuyendo a la propagación de la desinformación.

Uno de los escenarios más alarmantes en la creación de *deepfakes* de carácter sexual es el debate sobre la vulneración de la propia imagen. Este tipo de contenido no solo

<https://elpais.com/tecnologia/2025-03-11/el-gobierno-aprueba-la-norma-para-el-buen-uso-de-la-ia-que-obliga-a-etiquetar-contenidos-creados-con-esta-tecnologia.html>; última consulta 12 de marzo de 2025)

⁴² Pérez Bes, F., “El uso de *deepfakes* con finalidad publicitaria”, *Abogacía Española*, 10 de octubre de 2023 (disponible en <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-comunicacion-y-marketing-juridicos/el-uso-de-deepfakes-con-finalidad-publicitaria/>; última consulta 11 de marzo de 2025)

⁴³ Jiménez Linares, M. J., “Riesgos de los sistemas de inteligencia artificial generativa”, *Revista de Privacidad y Derecho Digital*, n.º 34, vol. 9, 2024, pp. 236–315

distorsiona la identidad de la persona afectada, sino que también la expone a graves perjuicios emocionales, sociales y jurídicos. El realismo con el que se genera estas imágenes y la facilidad con la que estas manipulaciones pueden ser difundidas en redes sociales y otras plataformas digitales agrava aún más el problema, generando situaciones de acoso, difamación e incluso chantaje.

Por ejemplo, recientemente una joven de 26 años ha sido arrestada en Azkoitia (Gipuzkoa) por supuestamente extorsionar a 311 hombres en diferentes zonas de España. Utilizaba una imagen falsa de sí misma generada mediante inteligencia artificial, creada con herramientas sencillas como una aplicación de edición fotográfica y un aro de luz. Tras atraer a los hombres en redes sociales, obtenía de ellos imágenes íntimas y luego los chantajeaba con hacerlas públicas si no realizaban transferencias de dinero. En total, obtuvo 16.300 euros en un periodo de ocho meses.⁴⁴ El caso evidencia lo fácil que resulta hoy en día crear este tipo de contenidos manipulados con IA.

Como hemos mencionado anteriormente la creación de un *deepfake* pornográfico conlleva el uso de una fotografía con la cara de una persona, añadida a una foto o video ya existente o generado. Es por ello por lo que es interesante mencionar la sentencia 27/2020, de 24 de febrero del Tribunal Constitucional en la que se legitima la doctrina civil del tribunal supremo reforzando la necesidad del consentimiento expreso del titular para la publicación de cualquier fotografía sacada de redes sociales.⁴⁵

La sentencia, aborda la colisión entre el derecho a la propia imagen y la libertad de información en el contexto de las redes sociales. El caso se originó cuando un periódico publicó un reportaje sobre un suceso violento, ilustrándolo con una fotografía de la víctima obtenida de su perfil de Facebook sin su consentimiento. En este sentido, el Tribunal destacó que “los usuarios continúan siendo titulares de derechos fundamentales y que su contenido continúa siendo el mismo que en la era analógica. Por consiguiente, salvo excepciones tasadas, por más que los ciudadanos compartan voluntariamente en la red datos de carácter personal, continúan poseyendo su esfera privada que debe permanecer al margen de los millones de usuarios de las redes sociales en Internet,

⁴⁴ Cadena SER, “Detenida una joven en Azkoitia por extorsionar a más de 311 hombres tras seducirlos con Inteligencia Artificial”, *Cadena SER*, 6 de diciembre de 2024 (disponible en <https://cadenaser.com/euskadi/2024/12/06/detenida-una-joven-en-gipuzkoa-por-extorsionar-a-mas-de-311-hombres-tras-seducirlos-con-inteligencia-artificial-radio-san-sebastian/>; última consulta 11 de marzo de 2025)

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 27/2020, de 24 de febrero (BOE núm. 74, de 18 de marzo de 2020, pp. 1–26)

siempre que no hayan prestado su consentimiento de una manera inequívoca para ser observados o para que se utilice y publique su imagen”.⁴⁶

El Tribunal Constitucional determinó que la publicación de la imagen sin autorización constituía una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen del afectado. El hecho de que la fotografía estuviera en un perfil de Facebook accesible al público no implica un consentimiento tácito para su uso por terceros en otros contextos. En este sentido, el fallo establece con claridad que “tener una cuenta o perfil en una red social en Internet, en la que cualquier persona puede acceder a la fotografía del titular de esa cuenta, supone que el acceso a esa fotografía por parte de terceros es lícito [...] Pero no supone que quede excluida del ámbito protegido por el derecho a la propia imagen la facultad de impedir la publicación de su imagen por parte de terceros, que siguen necesitando del consentimiento expreso del titular para poder publicar su imagen”.⁴⁷

Asimismo, el Tribunal refuerza que “el hecho de que circulen datos privados por las redes sociales en Internet no significa de manera más absoluta que lo privado se haya tornado público, puesto que el entorno digital no es equiparable al concepto de ‘lugar público’ del que habla la Ley Orgánica 1/1982, ni puede afirmarse que los ciudadanos de la sociedad digital hayan perdido o renunciado a los derechos protegidos en el art. 18 CE. Los particulares que se comunican a través de un entorno digital y que se benefician de las posibilidades que ofrece la Web 2.0 no pueden ver sacrificados por este solo hecho los derechos fundamentales cuya razón de ser última es la protección de la dignidad de la persona”.⁴⁸

En relación con el consentimiento, el Tribunal deja claro que “reiteramos que, salvo que concurra una autorización inequívoca para la captación, reproducción o publicación de la imagen por parte de su titular, la injerencia en el derecho fundamental a la propia imagen debe necesariamente estar justificada por el interés público preponderante en tener acceso a ella y en divulgarla”⁴⁹. Esta afirmación deja patente que el derecho a la propia imagen no puede verse anulado por la simple existencia de redes sociales ni por el acceso público a determinados datos personales.

⁴⁶ Ibid

⁴⁷ Ibid

⁴⁸ Ibid

⁴⁹ Ibid

Por otro lado, el Tribunal descarta que la mera publicación de una imagen en una red social suponga, por sí sola, un consentimiento tácito para su reutilización por parte de terceros. Asimismo, enfatiza que el consentimiento otorgado para un determinado uso no puede extenderse de forma automática a contextos distintos o posteriores, sin una nueva autorización expresa del titular de la imagen. En este sentido, aclara que “la publicación de su imagen por el propio usuario en una red social en Internet y su consiguiente divulgación constituye una suerte de consentimiento tácito para su posterior utilización por terceros. No podemos aceptar esta premisa. El consentimiento solo ampara aquello que constituye el objeto de la declaración de voluntad. El titular del derecho fundamental debe autorizar el concreto acto de utilización de su imagen y los fines para los que la otorga. El consentimiento prestado, por ejemplo, para la captación de la imagen no se extiende a otros actos posteriores, como por ejemplo su publicación o difusión. De la misma manera debe entenderse que la autorización de una concreta publicación no se extiende a otras, ya tengan la misma o diversa finalidad que la primigenia. Tampoco el permiso de uso otorgado a una persona determinada se extiende a otros posibles destinatarios. En definitiva, hay que entender que no puede reputarse como consentimiento indefinido y vinculante aquel que se prestó inicialmente para una ocasión o con una finalidad determinada. Por ello, el usuario de Facebook que ‘sube’, ‘cuelga’ o, en suma, exhibe una imagen para que puedan observarla otros, tan solo consiente en ser observado en el lugar que él ha elegido (perfil, muro, etc.)”.⁵⁰

Además, se subrayó que la relevancia pública de un suceso no justifica automáticamente la difusión de imágenes de las personas involucradas sin su consentimiento. El Tribunal señaló que "el carácter noticiable de una información no convierte solo por ello en noticiable la imagen de la persona concernida". Esta afirmación enfatiza la distinción entre la información de interés general y la exposición de la imagen de un individuo sin su consentimiento, asegurando así que la protección del derecho a la propia imagen no se vea vulnerada bajo el pretexto de la libertad informativa.

En definitiva, los *deepfakes* de carácter sexual constituyen una grave vulneración del derecho a la propia imagen, especialmente cuando se elaboran a partir de fotografías públicas obtenidas sin oposición pero utilizadas posteriormente sin consentimiento y con una finalidad completamente distinta a la original. Tal como reafirma la STC 27/2020, la

⁵⁰ Ibid

disponibilidad pública de una imagen no legitima su reutilización para otros fines, y mucho menos cuando esos fines atentan contra la dignidad y la intimidad de la persona afectada. Este tipo de prácticas, por tanto, no solo desnaturalizan el consentimiento, sino que instrumentalizan la imagen de la víctima en un contexto abusivo e ilícito.

4.3.1. Excepciones

Resulta pertinente analizar si las excepciones a la ilicitud de las intromisiones en el derecho a la propia imagen, previstas en el artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1982 y mencionadas anteriormente, continúan siendo aplicables en el contexto específico de los *deepfakes*.

En primer lugar, el artículo 8.2, apartado a) de la LODH, contempla una excepción al derecho a la propia imagen. En virtud de esta excepción, se permite la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona sin su consentimiento cuando esta desempeñe un cargo público o ejerza una profesión de notoriedad o proyección pública, siempre que la imagen se obtenga durante un acto público o en un espacio abierto al público. La aplicación de esta causa de legitimación exige, por tanto, el cumplimiento simultáneo de dos requisitos: la condición pública o notoria de la persona afectada y la captación de su imagen en un contexto público.

No obstante, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que esta excepción incluye también requisitos implícitos. Principalmente, se exige que el uso de la imagen tenga una finalidad informativa⁵¹ y responda a un interés público⁵², entendido como un interés social legítimo en conocer un hecho o acontecimiento determinado. En consecuencia, no quedaría amparado por esta excepción el uso de la imagen con fines meramente comerciales, publicitarios o sensacionalistas.⁵³

Respecto a la veracidad de la imagen, se ha planteado si debe jugar un papel similar al que desempeña en los derechos al honor o a la intimidad. En este sentido, la doctrina mayoritaria sostiene que la veracidad no constituye ni un requisito para considerar vulnerado el derecho a la propia imagen ni una causa que legitime su intromisión, ya que este derecho puede ser afectado tanto por una imagen real como por una imagen falsa.

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 905/1997, de 21 de octubre

⁵² Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 780/1993, de 17 de julio

⁵³ De Verda y Beamonte, A., “El derecho a la propia imagen”, en De Verda y Beamonte, A. (coord.), *El derecho a la propia imagen. 25 años de aplicación de la LO 1/1982*, Aranzadi, Pamplona, 2007, pp. 120-170

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la excepción analizada está pensada para situaciones en las que se informa sobre hechos reales, por lo que no puede amparar la difusión de imágenes manipuladas que atribuyen falsamente a una persona una presencia o conducta que no ha tenido lugar. Así, aunque una imagen real de una persona pública pueda quedar amparada por esta excepción legal, no ocurre lo mismo con imágenes generadas mediante tecnologías como los *deepfakes*, las cuales, al carecer de veracidad, exceden claramente los límites de la causa de legitimación prevista en el artículo 8.2.a) LODH.⁵⁴

En segundo lugar, el uso del *deepfake* con una finalidad de caricatura o parodia. Recordemos que el apartado b del artículo 8.2 LODH, contempla como causa de legitimación de la intromisión en el derecho a la propia imagen la utilización de la caricatura de una persona, siempre que se ajuste al uso social. Esta excepción se entiende aplicable, principalmente, a personas con notoriedad o proyección pública y únicamente cuando la caricatura no tenga una finalidad comercial. A partir de esta base, surge la cuestión de si los contenidos audiovisuales generados mediante tecnología *deepfake* podrían acogerse a dicha excepción legal, es decir, si podrían considerarse caricaturas amparadas por el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha abordado casos similares, como en la sentencia 185/2006, de 7 de marzo, que trató un fotomontaje donde se unía el rostro de una mujer conocida con el cuerpo semidesnudo de una modelo. El Alto Tribunal reconoció que la definición clásica de caricatura como deformación satírica de las facciones puede resultar insuficiente en el contexto actual, marcado por el desarrollo de la tecnología digital. Así, aceptó que ciertas composiciones fotográficas pueden encajar en el concepto de caricatura, siempre que exista una intención paródica o crítica reconocible. Sin embargo, también advirtió que la facilidad técnica para crear montajes no legitima su uso ni reduce la protección del derecho a la propia imagen.

En ese caso concreto, el Tribunal concluyó que el fotomontaje no podía considerarse caricatura porque no existía deformación alguna, ni del rostro ni del cuerpo, y la composición se presentaba como una imagen realista, capaz de inducir a error al público. Además, entendió que la finalidad del montaje era provocar morbo y excitar la curiosidad

⁵⁴ Trujillo Cabrera, C., “El derecho a la propia imagen (y a la voz) frente a la inteligencia artificial”, InDret, n.º 1, 2024, pp. 77–100

del lector, lo que se alejaba claramente de un propósito humorístico o satírico y, por tanto, del uso social que exige el artículo 8.2.b) LODH.

Aplicando esta doctrina al fenómeno *deepfake*, resulta evidente que estas tecnologías no pueden acogerse a la excepción legal de la caricatura. Su característica principal es precisamente el realismo con la que reproducen la imagen o la voz de una persona, hasta el punto de hacer creer al espectador que está viendo o escuchando al sujeto original. Esta ausencia de distorsión visible o audible impide reconocer un elemento humorístico, lo que excluye a los *deepfakes* del concepto jurídico de caricatura.⁵⁵

Por tanto, puede afirmarse que los contenidos generados mediante *deepfake* no pueden entenderse como caricaturas en el sentido del artículo 8.2.b) LODH, y su utilización supone, por regla general, una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, salvo que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen lo contrario.⁵⁶

4.4. CONFLICTO CON EL DERECHO AL HONOR

Las implicaciones legales de los *deepfakes* de carácter sexual, no se limitan únicamente a la intromisión en el derecho a la propia imagen, su uso malintencionado también atenta contra el derecho al honor. Además, la facilidad con la que estos vídeos manipulados pueden viralizarse en el entorno digital amplifica el daño reputacional, afectando la dignidad y la percepción pública del afectado.

Es fundamental analizar consecuencias que pueden derivarse respecto al derecho al honor. En este sentido, cabe mencionar que el ámbito de protección establecido por la LODH para los derechos al honor, propia imagen e intimidad, no está definido de forma rígida. Según su artículo 2.1, este ámbito se determina en función de lo que establezcan las leyes y las costumbres sociales, considerando además el grado de privacidad que cada individuo preserve para sí o para su entorno familiar a través de su comportamiento. A partir de este planteamiento, recordemos que la LODH articula la salvaguarda de los derechos de la personalidad reconociendo que no son derechos absolutos. Así, en sus artículos 7 y 8, mencionados anteriormente, identifica ciertos casos concretos como intromisiones ilegítimas, pero también prevé excepciones que permiten considerar algunas de estas

⁵⁵ Ibid

⁵⁶ Ibid

intromisiones como legítimas, especialmente cuando existe consentimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.⁵⁷

Así, se entiende que los derechos de la personalidad pueden resultar vulnerados cuando una conducta constituya una intromisión ilegítima y no exista una justificación legal ni el consentimiento de la persona afectada.

Teniendo en cuenta, según establece la sentencia 124/2009 del Tribunal Supremo, que “incluso en el caso de la intromisión no encuentre en la norma una causa justificadora ni haya sido consentida (artículo 2.2 LO 1/82), su calificación como ilegítima no es automática, sino que requiere, en caso de colisión o conflicto con otros derechos fundamentales, principalmente las libertades de expresión e información, que el órgano judicial lleve a cabo una adecuada ponderación de los derechos en litigio”⁵⁸, resulta pertinente analizar si el uso de la tecnología *deepfake* puede ser considerado una intromisión ilegítima.

En lo que respecta al derecho al honor en casos de difusión no consentida de imágenes íntimas, lo cual, como se ha señalado, abarca tanto la creación sin consentimiento como su divulgación, especialmente a través de medios digitales; no cabe duda de que esta conducta puede suponer la imputación de hechos o la expresión de juicios de valor que lesionan la dignidad de la persona, afectando negativamente a su reputación o atentando contra su autoestima. Así lo recoge el artículo 7.7ª de la LODH.⁵⁹

No existe, por tanto, justificación alguna para considerar que este tipo de imágenes de contenido sexual generadas mediante *deepfake* y difundidas o creadas sin el consentimiento de la persona afectada, puedan estar amparadas por las libertades de expresión o de información. En estos casos, no solo se vulnera el derecho al honor, sino que además no se cumplen los requisitos exigidos para que dichas libertades puedan prevalecer en una ponderación de derechos. En efecto, como se ha señalado previamente, el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere que concurren tres elementos: el interés público de la información, su veracidad y la ausencia de expresiones injuriosas. Por su parte, aunque la libertad de expresión no exige veracidad, también exige la

⁵⁷ Pascual Medrano, F. J., *El derecho fundamental a la propia imagen. Fundamento, contenido, titularidad y límites*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2003, pp. 72 -90

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 124/2009, de 25 de febrero

⁵⁹ Jiménez Linares, M.ª J., “Riesgos de los sistemas de inteligencia artificial generativa”, *Revista de Privacidad y Derecho Digital*, n.º 34, 2024, pp. 236–26

inexistencia de manifestaciones vejatorias y, en todo caso, debe ejercerse de forma proporcionada. Las imágenes sexuales manipuladas y no consentidas carecen de interés público, no responden a la verdad de los hechos y atentan directamente contra la dignidad y reputación del sujeto afectado, por lo que difícilmente podrían prevalecer sobre el derecho al honor en una ponderación constitucional.⁶⁰

Desde una perspectiva penal, una de las primeras respuestas que pueden plantearse ante la creación y difusión de un *deepfake* de contenido sexual es la posible comisión de un delito de injurias graves, conforme al artículo 208 del Código Penal, ya que este tipo de manipulación digital puede menoscabar gravemente la dignidad y la reputación de la persona afectada. La falsificación de su imagen en un contexto degradante no solo atenta contra su identidad, sino que también supone un ataque directo a su honor, al atribuirle conductas o situaciones que nunca ocurrieron. En el caso de que dicho contenido se difunda, también resultaría aplicable el artículo 209 del mismo código, siempre y cuando la naturaleza de las imágenes permita encuadrarlas dentro de esta calificación legal. La viralización de estos vídeos en el entorno digital agrava aún más el daño, amplificando su impacto en la percepción pública de la víctima y generando una afectación persistente en su esfera personal y profesional.⁶¹

La determinación de si se trata efectivamente de un delito de injurias queda a criterio del juez, quien deberá evaluar la situación con base en estándares de fama y propia estimación. No obstante, en última instancia, la decisión de emprender acciones legales recae en la propia víctima, tal como establece el artículo 215 del Código Penal.⁶²

El hecho de que la imagen haya sido creada y difundida con la intención de ridiculizar a la persona afectada, someterla a burla, venganza o incluso con un propósito lúdico o de entretenimiento para terceros, refuerza la presencia del elemento subjetivo que caracteriza a los delitos contra el honor, el *animus injuriandi*.⁶³

Si bien el honor es un bien jurídicamente disponible, lo que permite que la víctima valore por sí misma el carácter injurioso de la intromisión, es posible identificar un estándar social ampliamente aceptado respecto a la difusión no consentida de un *deepfake* de

⁶⁰ Ibid

⁶¹ Jareño Leal, Á., “El derecho a la imagen íntima y el Código penal: La calificación de los casos de elaboración y difusión del *deepfake* sexual”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 26-09, 2024

⁶² Ibid

⁶³ Ibid

carácter sexual. Dicho estándar reconoce que este tipo de actos generan un efecto de “avergonzar” a la persona afectada, con una intensidad variable según el grado de contenido pornográfico de la imagen manipulada.⁶⁴

En consecuencia, se produce un daño tanto al honor interno, entendido como “el que posee el hombre como ser racional y que se identifica con la dignidad de la persona”, como a su autoestima, que generalmente se proyecta hacia los demás. Asimismo, se ve afectada su “reputación o fama”, esto es, “el juicio que la comunidad proyecta sobre el individuo”⁶⁵. Además de reconocer la responsabilidad civil derivada de delito que encaje el daño moral que puede producirse al afectado.⁶⁶

⁶⁴ Ibid

⁶⁵ Vives Antón, citado en Jareño Leal, Á., “El derecho a la imagen íntima...”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 26-09, 2024

⁶⁶ Jareño Leal, op. cit.

5. REGULACIÓN INTELIGENCIA ARTIFICIAL

5.1. REGLAMENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

El 1 de agosto de 2024 entró en vigor el Reglamento (UE) 2024/1689 sobre inteligencia artificial (IA), que establece un marco normativo armonizado en la Unión Europea con el propósito de fomentar una IA confiable y segura. Este reglamento adopta un enfoque basado en el riesgo, clasificando los sistemas de IA en cuatro niveles en función de su impacto potencial sobre la seguridad, los derechos fundamentales y el bienestar de las personas.⁶⁷

En la cúspide de esta clasificación se encuentran los sistemas de riesgo inaceptable, que incluyen aquellas aplicaciones de IA que representan una amenaza clara para la seguridad y los derechos fundamentales, por lo que están expresamente prohibidos. Entre estas prácticas se encuentran la manipulación y el engaño perjudiciales basados en IA, la explotación de vulnerabilidades de grupos especialmente protegidos, como menores o personas con discapacidades, y los sistemas de puntuación social utilizados por gobiernos para evaluar el comportamiento de los ciudadanos. Asimismo, se prohíbe la evaluación o predicción del riesgo de infracción penal individual, la creación o ampliación de bases de datos de reconocimiento facial mediante la recopilación masiva de datos de internet o sistemas de videovigilancia, el uso del reconocimiento de emociones en entornos laborales o educativos, la categorización biométrica orientada a inferir características protegidas y la identificación biométrica remota en tiempo real en espacios públicos con fines policiales.⁶⁸

Por debajo de este nivel se encuentran los sistemas de alto riesgo, aquellos que pueden suponer un peligro significativo para la salud, la seguridad o los derechos fundamentales de las personas. Para minimizar los riesgos asociados a estas tecnologías, la legislación impone estrictos requisitos a lo largo de su ciclo de vida, desde su diseño hasta su implementación. Algunos ejemplos de estos sistemas incluyen los utilizados en

⁶⁷ Comisión Europea, *Regulatory framework proposal on artificial intelligence*, 2024 (disponible en <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/regulatory-framework-ai>; última consulta 5 de marzo de 2025)

⁶⁸ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión (DOUE L 2024/1689, de 13 de junio de 2024)

infraestructuras críticas, como el transporte, donde un fallo podría comprometer la seguridad de los ciudadanos. También se incluyen las aplicaciones en educación o formación profesional, cuando estas determinan el acceso a la educación o influyen en la trayectoria profesional de los individuos, así como los componentes de seguridad de productos regulados, como los dispositivos médicos. Además, entran dentro de esta categoría los sistemas de IA empleados en la aplicación de la ley, en la medida en que puedan interferir significativamente en los derechos fundamentales de las personas.⁶⁹

En un nivel inferior se sitúan los sistemas de riesgo limitado, que, aunque no plantean un riesgo grave, requieren de ciertas medidas de transparencia. En estos casos, la normativa establece que los proveedores deben informar a los usuarios de que están interactuando con un sistema de IA, permitiéndoles tomar decisiones informadas sobre su uso. Un ejemplo representativo de esta categoría son las aplicaciones capaces de generar o manipular contenido multimedia, como los *deepfakes*, cuyo uso indebido puede dar lugar a situaciones de desinformación o suplantación de identidad.⁷⁰

Finalmente, en la base de la clasificación se encuentran los sistemas de riesgo mínimo o nulo, que comprenden aquellas aplicaciones de IA que no presentan una amenaza significativa para los derechos o la seguridad de las personas. La mayoría de las herramientas de IA actuales entran en esta categoría, como los filtros de spam o los algoritmos de recomendación en plataformas digitales. Estos sistemas no están sujetos a regulaciones adicionales, aunque se fomenta la adhesión a códigos de conducta voluntarios para garantizar su uso responsable.⁷¹

Este enfoque escalonado permite que la regulación sea proporcional al nivel de riesgo que cada sistema de IA representa, asegurando un equilibrio entre la promoción de la innovación y la salvaguarda de los derechos y la seguridad de los ciudadanos europeos. Con esta normativa, la Unión Europea busca liderar el desarrollo de una inteligencia artificial ética y alineada con los valores democráticos y los derechos fundamentales.⁷²

⁶⁹ Ibid

⁷⁰ Ibid

⁷¹ Ibid

⁷² *Artificial Intelligence Act. A European approach to artificial intelligence regulation*, 2024 (disponible en <https://artificialintelligenceact.eu/es/>; última consulta 5 de marzo de 2025)

El reglamento en su artículo 3, define el concepto de *deepfake*, refiriéndose a este como “ultrasuplantación” y estableciendo que se trata de “un contenido de imagen, audio o video generado o manipulado por una IA que se asemeja a personas, objetos, lugares, entidades o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídico”. Este tipo de sistemas, como hemos mencionado, se encuentra bajo el umbral de aquellos sistemas con riesgo limitados que tienen obligaciones de transparencia. El reglamento en su artículo 50.4 establece que los responsables de los sistemas de AI capaces de generar este tipo de contenido deberán hacer público que estos han sido generados o manipulados de manera artificial.⁷³

5.2. TRANSPOSICIÓN DEL REGLAMENTO

En relación con la adaptación del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial al ordenamiento jurídico español, el pasado 11 de marzo de 2025 el Consejo de Ministros aprobó el anteproyecto de Ley de Gobernanza de la Inteligencia Artificial. Su objetivo es garantizar un uso ético, inclusivo y beneficioso de esta tecnología en nuestro país, armonizando la legislación nacional con la normativa europea ya en vigor. Esta propuesta legislativa combina un enfoque regulador con el fomento de la innovación tecnológica.⁷⁴

El anteproyecto será tramitado por el procedimiento de urgencia y, tras los trámites correspondientes, regresará al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva antes de ser remitido a las Cortes Generales. La normativa propone un marco legal común para el desarrollo, comercialización y uso de sistemas de IA, con el fin de prevenir riesgos para las personas y prohibir aplicaciones maliciosas. Además, impone obligaciones más estrictas para los sistemas considerados de alto riesgo y exige requisitos mínimos de transparencia para el resto de sistemas.⁷⁵

Entre las prácticas expresamente prohibidas se encuentran la utilización de técnicas subliminales para manipular decisiones sin consentimiento, la explotación de

⁷³ Comisión Europea, Regulatory framework proposal on artificial intelligence, 2024

⁷⁴ Gobierno de España, *Nota de prensa: Aprobado el anteproyecto de Ley de Inteligencia Artificial en el Consejo de Ministros*, Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, 11 de marzo de 2025 (disponible en https://digital.gob.es/dam/es/portalmtdfp/comunicacion/sala-de-prensa/comunicacion_ministro/2025/03/2025-03-11/NdPAPLIACM.pdf; última consulta 13 de marzo de 2025)

⁷⁵ El País, “El Gobierno aprueba la norma para el buen uso de la IA, que obliga a etiquetar contenidos creados con esta tecnología”, *El País*, 11 de marzo de 2025 (disponible en <https://elpais.com/tecnologia/2025-03-11/el-gobierno-aprueba-la-norma-para-el-buen-uso-de-la-ia-que-obliga-a-etiquetar-contenidos-creados-con-esta-tecnologia.html>; última consulta 13 de marzo de 2025)

vulnerabilidades asociadas a la edad, discapacidad o situación socioeconómica, la clasificación biométrica basada en características sensibles, la puntuación social basada en comportamientos personales y la evaluación del riesgo de comisión de delitos mediante datos personales. Estas medidas tienen como finalidad proteger a la ciudadanía frente a posibles abusos y asegurar un uso responsable de la IA.⁷⁶

La Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial (AESIA), creada en 2024, será la encargada de garantizar la conformidad de los sistemas de IA con esta normativa. Asimismo, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y otros organismos competentes participarán en las labores de supervisión y control. Las infracciones podrán ser sancionadas con multas de hasta 35 millones de euros o con un porcentaje comprendido entre el 5 % y el 7 % de la facturación global de las empresas responsables.⁷⁷

Con esta legislación, España se anticipa a las exigencias de la normativa europea al establecer un entorno regulado de pruebas que facilite el cumplimiento legal por parte de los desarrolladores de IA.

5.3. LEY DE PROTECCIÓN DE MENORES EN EL ENTORNO DIGITAL

Uno de los efectos más preocupantes del auge de la inteligencia artificial generativa se está produciendo entre los menores de edad, una población especialmente vulnerable debido a su falta de madurez emocional y cognitiva. La facilidad con la que estas tecnologías permiten crear contenidos falsos ha incrementado los casos de acoso escolar, sextorsión y otras formas de violencia digital.

Un ejemplo especialmente mediático en España fue el caso ocurrido en Almendralejo en 2023. En esta localidad de Extremadura se identificaron alrededor de 20 denuncias relacionadas con la generación de imágenes manipuladas mediante inteligencia artificial que mostraban falsos desnudos de niñas de entre 11 y 15 años, de tal forma que a los rostros originales de las niñas les superponían imágenes de otros cuerpos femeninos desnudos. Los responsables de este suceso eran también menores de entre 12 y 14 años, que utilizaron aplicaciones gratuitas y de uso sencillo de IA para crear estas imágenes a partir de fotografías obtenidas de las redes sociales. La herramienta en cuestión permitía

⁷⁶ Gobierno de España, Nota de prensa sobre el anteproyecto de Ley de Inteligencia Artificial, 11 de marzo de 2025

⁷⁷ Ibid

generar imágenes hiper realistas de personas sin ropa son solo subir una imagen de la persona y seleccionar zonas específicas.⁷⁸

Ante estos hechos, el Juzgado de Menores de Badajoz emitió una sentencia contra 15 menores implicados, a quienes se les atribuyó la comisión de 20 delitos de pornografía infantil y otros 20 delitos contra la integridad moral. Como consecuencia, se les impuso la medida de libertad vigilada durante un año. Esta medida contempla, entre otras actuaciones, formación en materia de educación afectivo-sexual, un uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, así como actividades de sensibilización en igualdad de género.⁷⁹

Aunque el caso de Almendralejo ha sido el más mediático, no constituye un hecho aislado. En España se han detectado numerosos casos similares en entornos escolares y entre menores, lo que pone de manifiesto una preocupante tendencia al uso indebido de tecnologías como la inteligencia artificial para vulnerar derechos fundamentales. Resulta especialmente alarmante la facilidad con la que se puede acceder y utilizar este tipo de aplicaciones, lo que, unido a la ausencia de una regulación específica en el momento de los hechos, generó una gran inquietud tanto en expertos como en las autoridades y la sociedad en general. En respuesta a esta situación, la Fiscalía española, en su memoria anual de 2024, propuso tipificar como delito la creación y difusión de *deepfakes* de contenido sexual, subrayando la necesidad de reforzar el marco legal frente a los desafíos que plantea el uso de estas tecnologías.⁸⁰

Por ello, al estar los menores cada vez más expuestos a diversos riesgos generados por las nuevas tecnologías, desde el acceso a contenidos inapropiados hasta formas sofisticadas de manipulación y abuso, como el ciberacoso, el grooming, y las “ultrafalsificaciones”, el Gobierno de España ha aprobado a finales de este mes de marzo el anteproyecto de una nueva ley, la Ley Orgánica destinada a fortalecer la protección de los menores en el entorno digital. Esta ley introduce reformas al Código Penal y establece

⁷⁸ Serrano, C., “Los identificados por los *deepfakes* sexuales de Almendralejo acumulan 22 denuncias y tienen entre 12 y 14 años”, *elDiario.es*, 27 de septiembre de 2023 (disponible en https://www.eldiario.es/andalucia/identificados-deepfakes-sexuales-almendralejo-acumulan-22-denuncias-12-14-anos_1_10531559.html; última consulta 26 de marzo de 2025)

⁷⁹ Consejo General del Poder Judicial, *Imponen la medida de libertad vigilada durante un año a los 15 menores acusados de manipular y difundir imágenes de menores desnudas en Badajoz*, 20 de junio de 2024

⁸⁰ Fiscalía General del Estado, *Memoria 2024*, Ministerio de Justicia, 2024

nuevas obligaciones a los fabricantes de dispositivos, plataformas digitales, instituciones educativas y familias.⁸¹

Entre los objetivos principales de la ley mencionados en su pretexto encontramos la protección a la intimidad, el honor y la propia imagen del menor, la seguridad online para evitar el acceso a ciertos contenidos, la educación digital y la responsabilidad compartida, esto es, involucrar a todos los actores relevantes en la formación de los menores, desde las propias familias hasta las instituciones educativas, plataformas digitales y las administraciones públicas.

La ley implementa una serie de reformas en diferentes ámbitos. En primer lugar, se introducen nuevas tipificaciones y se agravan penas existentes. El más relevante dado nuestro estudio es la tipificación de los *deepfakes* como delitos, los ya mencionados contenidos falsos de carácter sexual o vejatorio mediante inteligencia artificial. Ya vimos que previa aprobación de este anteproyecto cabía enfocarlos como un delito de injurias graves. Desde la aprobación de esta ley, se considerarán delitos penados con prisión de uno o dos años. La inclusión de esta figura penal se justifica por la gravedad específica que revisten las “ultrafalsificaciones”. Estas no solo se caracterizan por la alta calidad técnica que las hace prácticamente indistinguibles de los contenidos reales, sino también por su difusión habitual a través de las distintas redes caracterizadas por su naturaleza viral sustentada por su alto grado de interconexiones, amplifica su potencial lesivo. A diferencia de otros delitos contra el honor o la intimidad, los *deepfakes* de carácter sexual o vejatorio presentan una especial peligrosidad debido a la dificultad de verificar su falsedad, la permanencia en la red de los contenidos una vez publicados y el alto grado de credibilidad que las personas tienden a otorgar a los materiales audiovisuales en comparación con los escritos.⁸²

Desde una perspectiva técnico-jurídica, se ha optado por encuadrar este tipo de conductas dentro de los delitos contra la integridad moral, mediante la incorporación de un nuevo tipo penal en el artículo 173 del Código Penal —el artículo 173 bis—, en lugar de crear una figura delictiva autónoma. Esta decisión permite abordar de manera más amplia y precisa las diversas dimensiones del daño causado. La inclusión del nuevo precepto en el

⁸¹ La Moncloa, *Rueda de prensa del Consejo de Ministros*, 25 de marzo de 2025 (disponible en <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/paginas/2025/250325-rueda-de-prensa-ministros.aspx>; última consulta 26 de marzo de 2025)

⁸² Gobierno de España, *Anteproyecto de Ley Orgánica de protección integral de los menores en los entornos digitales*, Ministerio de Juventud e Infancia, 2025

ámbito de la integridad moral responde a la aplicación del principio de consunción, de modo que permite englobar tanto las lesiones a dicha integridad como los ataques al honor. Esto se justifica en la medida en que estas prácticas no solo afectan a la autoestima y a la reputación social de la víctima, sino que implican además una cosificación e instrumentalización de la persona, reducida a un mero objeto de consumo audiovisual. Este enfoque resulta especialmente relevante cuando las víctimas son mujeres, niñas, niños o adolescentes, colectivos que, según los estudios, se encuentran entre los más vulnerables y frecuentemente afectados por este tipo de agresiones. Además, debe tenerse en cuenta que la motivación que subyace a la creación y difusión de estos contenidos no responde siempre a un propósito de injuriar (*animus iniuriandi*), como ocurre en los delitos clásicos contra el honor. En numerosos casos, el objetivo principal es el ánimo de lucro, especialmente cuando las imágenes o vídeos se comercializan a través de plataformas pornográficas, lo que introduce una dimensión de explotación económica a la agresión. La nueva regulación penal, por tanto, no solo pretende dar respuesta a los retos que plantea la evolución tecnológica, sino también adaptarse a la complejidad de las motivaciones que pueden concurrir en estas conductas, ofreciendo así una protección integral y efectiva.⁸³

En segundo lugar, se endurecen las penas para el grooming, que implica el contacto de un adulto con un menor a través de medios digitales con fines sexuales. Además, se establece la prohibición de acceso a entornos digitales para los condenados a este delito con el objetivo de evitar la reincidencia y proteger a los menores de futuros abusos.⁸⁴

Por último, en tercer lugar, se incorpora la pena de prohibición de acceso o de comunicación en los entornos digitales para agresores condenados por delitos cometidos en el ámbito digital, intentando evitar tanto a la revictimización como la reincidencia.⁸⁵

Por otro lado, la ley impone responsabilidades a los fabricantes de dispositivos digitales y plataformas en línea, como la necesidad de incluir herramientas de control parental activadas por defecto y de forma gratuita y la verificación de edad en las plataformas. Estas medidas facilitarían a las familias la supervisión e impedirían que los menores accedan a contenidos inapropiados. Los *influencers* y creadores de contenido con una audiencia significativa, deberán habilitar canales de denuncia para que puedan reportar

⁸³ Ibid

⁸⁴ Ibid

⁸⁵ Ibid

aquellos contenidos que consideren que resultan inapropiados para menores de 18 años.

86

En el ámbito educativo, los centros deberán elaborar planes digitales anuales que regulen el uso de los dispositivos según la edad y competencias de los alumnos. Asimismo, deberán dar formación sobre el uso responsable de las tecnologías desde edades tempranas con iniciativas que involucren a las familias y promoviendo pactos comunitarios para retrasar la entrega de estos dispositivos⁸⁷, que actualmente en España se encuentra en los 11 años de edad.⁸⁸

⁸⁶ Ibid

⁸⁷ Ibid

⁸⁸ *El País*, “Claves de la ley de protección a los menores en el entorno digital”, *El País*, 25 de marzo de 2025 (disponible en <https://elpais.com/sociedad/2025-03-25/claves-de-la-ley-de-proteccion-a-los-menores-en-el-entorno-digital.html>; última consulta 26 de marzo de 2025)

6. CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo se ha puesto de manifiesto cómo el avance vertiginoso de la inteligencia artificial, especialmente en su vertiente generativa, está transformando profundamente el entorno digital y generando desafíos sin precedentes para la protección de derechos fundamentales como el honor y la propia imagen. Las nuevas formas de agresión digital, como los *deepfakes* de contenido sexual, evidencian que los marcos normativos tradicionales resultan insuficientes ante tecnologías que permiten la manipulación de identidades con un realismo alarmante y una capacidad de difusión masiva gracias a la arquitectura interconectada de las redes sociales.

En este contexto, es urgente adoptar nuevas medidas legislativas y tecnológicas que se anticipen a estos riesgos y garanticen una protección efectiva de las personas, especialmente de los colectivos más vulnerables como los menores. El reciente anteproyecto de Ley de protección de menores en el entorno digital que pretende la creación del artículo 173 bis del Código Penal, es un paso necesario. Sin embargo, no debe entenderse como meta, sino como un punto de partida hacia una regulación más integral y dinámica, que evolucione al ritmo de la tecnología.

En mi opinión, una de las líneas de acción más necesarias es la adopción de medidas preventivas de carácter técnico, como el impedimento de capturas de pantalla en redes sociales, al menos en perfiles de menores o en contenidos que incluyan datos personales sensibles. Si bien esto no eliminaría por completo el riesgo de difusión no consentida de imágenes, sí dificultaría de manera razonable su propagación. De forma paralela, se debería avanzar hacia la implementación obligatoria de marcas digitales de autenticidad o de generación artificial, tal como contempla el Reglamento UE 2024/1689. Estas marcas, ya sean metadatos invisibles, marcas de agua persistentes o sistemas de trazabilidad, deben diseñarse de modo que no puedan ser fácilmente eliminadas ni manipuladas. Solo así se garantizará que la ciudadanía pueda identificar con claridad cuándo una imagen o vídeo ha sido creada por IA.

En relación con los derechos fundamentales, considero que es necesario reforzar el principio de inalienabilidad del honor y la propia imagen, asegurando que su ejercicio no pueda quedar vacío de contenido por medio de cesiones genéricas o explotaciones abusivas por parte de terceros. Aunque la titularidad de estos derechos es irrenunciable,

el ordenamiento jurídico sí permite que su ejercicio sea limitado voluntariamente, siempre que el consentimiento sea expreso, libre y específico y no contrario al orden público y otros derechos fundamentales⁸⁹. Sin embargo, en el entorno digital, y muy especialmente en las redes sociales, el consentimiento al uso de la imagen o de otros datos personales suele presentarse de forma implícita o genérica, a menudo condicionado por la aceptación de términos de uso extensos y poco comprensibles. Esta dinámica puede provocar que el consentimiento, aunque formalmente prestado, resulte en la práctica ambiguo, dificultando la valoración real de su validez y de su alcance jurídico. Por ello, resulta imprescindible reforzar que ciertos usos de la imagen, especialmente los de carácter vejatorio, sexual o comercial no consentido, son, por su propia naturaleza, incompatibles con cualquier forma de consentimiento tácito o genérico. En estos casos, debe exigirse una autorización expresa e inequívoca, sin que pueda interpretarse que la simple aceptación de unas condiciones generales de uso o la publicación voluntaria de imágenes en redes sociales implique una cesión válida para estos fines.

Asimismo, resulta imprescindible fortalecer la responsabilidad de las plataformas digitales, en tanto que facilitadoras de la difusión masiva de estos contenidos. Se debe exigir a estas entidades un papel activo en la prevención, detección y eliminación de contenidos manipulados o lesivos, especialmente aquellos que afecten a menores o contengan elementos sexualizados. Esto incluye la obligación de incorporar tecnologías de detección automática de *deepfakes*, garantizar la trazabilidad de los contenidos, pues es esencial reconocer el reto probatorio que plantea este tipo de contenido, y ofrecer canales eficaces de denuncia y retirada inmediata.

En la misma línea, se hace necesaria la creación de mecanismos judiciales especializados que permitan a las víctimas reaccionar con rapidez frente a la publicación de contenidos ilícitos caracterizados en muchas ocasiones por su viralidad.

Además, sería conveniente reflexionar sobre la educación digital como obligación colectiva. La formación en derechos digitales, privacidad y uso responsable de la tecnología y redes sociales debe formar parte de los planes formativos desde edades tempranas. Las familias, los centros educativos, las plataformas digitales y las

⁸⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 115/2000, de 5 de mayo

instituciones públicas deben actuar de forma coordinada para ayudar a los menores y dotarles de herramientas que les permitan protegerse en el entorno digital.

Por último, este trabajo ha permitido constatar que la protección jurídica del honor y la propia imagen ya no puede entenderse al margen de la tecnología. Las amenazas actuales no se limitan a contextos aislados, sino que operan en una realidad digital globalizada, interconectada y cada vez más audiovisual. En este escenario, los instrumentos de tutela deben estar adaptados a los nuevos perjuicios, especialmente aquellos que atentan contra la dignidad humana a través de la manipulación de identidades. Defender la dignidad humana frente a los riesgos de la inteligencia artificial no es solo una cuestión normativa, sino un imperativo ético y colectivo que interpela a legisladores, jueces, plataformas digitales y, en última instancia, a toda la sociedad.

7. BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982).

Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión (DOUE L 2024/1689).

Gobierno de España, *Anteproyecto de Ley Orgánica de inteligencia artificial*, Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, 11 de marzo de 2025

Gobierno de España, *Anteproyecto de Ley Orgánica de protección integral de los menores en los entornos digitales*, Ministerio de Juventud e Infancia, 26 de marzo 2025

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional:

STC 81/2001, de 26 de marzo

STC 19/2014, de 10 de febrero

STC 27/2020, de 24 de febrero

STC 83/2002, de 22 de abril

STC 99/1994, de 11 de abril

STC 107/1988, de 8 de junio

STC 214/1991, de 11 de noviembre

STC 231/1988, de 2 de diciembre

STC 300/2006, de 23 de octubre

Tribunal Supremo:

STS 62/2013, de 5 de febrero

STS 93/2013, de 18 de febrero

STS 124/2009, de 25 de febrero

STS 134/2009, de 6 de marzo

STS 1457/2009, de 11 de marzo

STS 545/2015, de 21 de octubre

STS 780/1993, de 17 de julio

STS 905/1997, de 21 de octubre

STS 910/2023, de 8 de junio

STS 1214/2008, de 10 de diciembre

STS 156/2001, de 2 de julio

Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

TEDH, *Peck c. Reino Unido*, de 28 de enero de 2003, Recurso núm. 44647/98

TEDH, *Caroline von Hannover c. Alemania*, de 24 de junio de 2004, Recurso núm. 59320/00

OBRAS DOCTRINALES

Bonacho Caballero, M., *El derecho al honor en internet: análisis dogmático y jurisprudencial*, Fundación Mutualidad, Madrid, 2015, pp. 313-320

Casadevall, J., *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 324

Consejo General del Poder Judicial, *Imponen la medida de libertad vigilada durante un año a los 15 menores acusados de manipular y difundir imágenes de menores desnudas en Badajoz*, 20 de junio de 2024

De Montalvo Jääskeläinen, F., “Los derechos y las libertades públicas”, en Álvarez Vélez, M.^a I. (coord.), *Lecciones de Derecho Constitucional*, 7.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 401–408

De Verda y Beamonte, A., “El derecho a la propia imagen”, en De Verda y Beamonte, A. (coord.), *El derecho a la propia imagen. 25 años de aplicación de la LO 1/1982*, Aranzadi, Pamplona, 2007, pp. 120-170

Echarri Casi, F. J., “Derecho al honor «versus» libertad de expresión e información. A propósito del juicio de ponderación”, *Diario La Ley*, n.º 8096, 2013, pp. 5-10

Jareño Leal, Á., “El derecho a la imagen íntima y el Código penal: La calificación de los casos de elaboración y difusión del *deepfake* sexual”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 26-09, 2024

Fiscalía General del Estado, *Memoria 2024*, Ministerio de Justicia, 2024

Jiménez Linares, M. J., “Riesgos de los sistemas de inteligencia artificial generativa”, *Revista de Privacidad y Derecho Digital*, n.º 34, vol. 9, 2024, pp. 236–315

Lafuente, A., “La protección *post mortem* de los derechos de la personalidad”, *Revista General de Derecho Civil*, n.º 1, 2013, pp. 1–24.

Pascual Medrano, F. J., *El derecho fundamental a la propia imagen. Fundamento, contenido, titularidad y límites*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2003.

Rodríguez Uribe, J., *Derechos de la personalidad y derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2001.

Trujillo Cabrera, C., “El derecho a la propia imagen (y a la voz) frente a la inteligencia artificial”, *InDret*, n.º 1, 2024, pp. 77–100

Vives Antón, citado en Jareño Leal, Á., “El derecho a la imagen íntima...”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 26-09, 2024

Wicht Rossel, J. L., *El derecho a la propia imagen*, 1959, p. 12

RECURSOS DE INTERNET

Artificial Intelligence Act. A European approach to artificial intelligence regulation, 2024 (disponible en <https://artificialintelligenceact.eu/es/>; última consulta 5 de marzo de 2025)

Cadena SER, “Detenida una joven en Azkoitia por extorsionar a más de 311 hombres tras seducirlos con Inteligencia Artificial”, *Cadena SER*, 6 de diciembre de 2024 (disponible en <https://cadenaser.com/euskadi/2024/12/06/detenida-una-joven-en-gipuzkoa-por-extorsionar-a-mas-de-311-hombres-tras-seducirlos-con-inteligencia-artificial-radio-san-sebastian/>; última consulta 11 de marzo de 2025)

Comisión Europea, *Regulatory framework proposal on artificial intelligence*, 2024 (disponible en <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/regulatory-framework-ai>; última consulta 5 de marzo de 2025)

Datareportal. (2024). *Digital 2024: Global Overview Report*. We Are Social & Meltwater. <https://datareportal.com/reports/digital-2024-global-overview-report>

El País, “Claves de la ley de protección a los menores en el entorno digital”, *El País*, 25 de marzo de 2025 (disponible en <https://elpais.com/sociedad/2025-03-25/claves-de-la-ley-de-proteccion-a-los-menores-en-el-entorno-digital.html>; última consulta 26 de marzo de 2025)

El País, “El Gobierno aprueba la norma para el buen uso de la IA, que obliga a etiquetar contenidos creados con esta tecnología”, *El País*, 11 de marzo de 2025 (disponible en <https://elpais.com/tecnologia/2025-03-11/el-gobierno-aprueba-la-norma-para-el-buen-uso-de-la-ia-que-obliga-a-etiquetar-contenidos-creados-con-esta-tecnologia.html>; última consulta 13 de marzo de 2025).

Fuertes, J., *Derecho a la propia imagen*, VLex, s.f. (disponible en <https://vlex.es/vid/derecho-propia-imagen-899696595>; última consulta 5 de marzo de 2025)

Gobierno de España, *Nota de prensa: Aprobado el anteproyecto de Ley de Inteligencia Artificial en el Consejo de Ministros*, Ministerio para la Transformación Digital y de la

Función Pública, 11 de marzo de 2025 (disponible en https://digital.gob.es/dam/es/portalmtdfp/comunicacion/sala-de-prensa/comunicacion_ministro/2025/03/2025-03-11/NdPAPLIACM.pdf; última consulta 13 de marzo de 2025)

Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE), *Deepfakes*, s. f. (disponible en <https://www.incibe.es/aprendeciberseguridad/deepfakes>; última consulta 20 de febrero de 2025)

La Moncloa, *Rueda de prensa del Consejo de Ministros*, 25 de marzo de 2025 (disponible en <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/paginas/2025/250325-rueda-de-prensa-ministros.aspx>; última consulta 26 de marzo de 2025)

Pascual, M. G., “El Gobierno aprueba la norma para el buen uso de la IA, que obliga a etiquetar contenidos creados con esta tecnología”, *El País*, 11 de marzo de 2025 (disponible en <https://elpais.com/tecnologia/2025-03-11/el-gobierno-aprueba-la-norma-para-el-buen-uso-de-la-ia-que-obliga-a-etiquetar-contenidos-creados-con-esta-tecnologia.html>; última consulta 12 de marzo de 2025)

Pérez Bes, F., “El uso de *deepfakes* con finalidad publicitaria”, *Abogacía Española*, 10 de octubre de 2023 (disponible en <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-comunicacion-y-marketing-juridicos/el-uso-de-deepfakes-con-finalidad-publicitaria/>; última consulta 11 de marzo de 2025)

Serrano, C., “Los identificados por los *deepfakes* sexuales de Almendralejo acumulan 22 denuncias y tienen entre 12 y 14 años”, *elDiario.es*, 27 de septiembre de 2023 (disponible en https://www.eldiario.es/andalucia/identificados-deepfakes-sexuales-almendralejo-acumulan-22-denuncias-12-14-anos_1_10531559.html; última consulta 26 de marzo de 2025)

